



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230092800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ketty Luz Villalba Pacheco	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas04
08001418901320230090600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Angela Patricia Pizarro Carmona	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230090900	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Giovanna Carrillo Hernandez, Edgardo Paez Vega	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220107600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Nelson Enrique Afanador Vargas	29/01/2024	Auto Ordena - Emplazamiento Demandado Nelson Enrique Afanador Vargas. C.C No 1.082.932.666 - Revoca La Sustitución
08001418901320230091400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Reinaldo Enrique Fernandez Pacheco	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

43fc9e5d-e3d9-45d9-990c-d714b63552c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230091900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Brayan Posada	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220074100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Wilson Garcia Villa	29/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Absténgase De Tramitar La Solicitud De Cesión De Crédito 04
08001418901320230093300	Ejecutivo Singular	Fernando Castro Caicedo	Ledis Ester Silva Acuña	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230085300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lizeth Paola Pertuz Altamiranda	29/01/2024	Auto Decreta - Terminacion X Pago
08001418901320220026900	Ejecutivo Singular	Ulises Benites Narvaez	Lilian Esther Jimenenez Whedeking	29/01/2024	Auto Requiere - Demandante-Niega Solicitud Secuestro 04

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

43fc9e5d-e3d9-45d9-990c-d714b63552c0



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230093300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO C.C No 72.152.020  
DEMANDADA: LEDIS ESTER SILVA ACUÑA C.C No. 32.740.032  
ALFREDO MANUEL BARRANCO BARCELO C.C No. 8.754.135

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4ab48b5402dba39074c12775d3d728e1d64aa03d88e9fbd166170b1149184**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230091900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES – ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3  
DEMANDADO: BRAYAN POSADA 1.035.872.569

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva, en la cual aun cuando la apoderada de la parte demandante hace referencia en el escrito de demanda a CREDIPRESS S.A.S., identificada con NIT 901412574, representada legalmente por el señor Nicolas Alzate Zuluaga, el PAGARÉ a ejecutar, el poder y los demás anexos de la demanda hacen referencia a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA.

No obstante, revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré presuntamente firmado electrónicamente por el deudor, el cual es relacionado por el apoderado de la parte demandante como “*documento con firma escaneada y en formato PDF*”<sup>1</sup>.

Por lo tanto, anterior al estudio de causales de inadmisión, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: “*c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

---

<sup>1</sup> Véase folio 6, 01Demanda. Expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan:  
*“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*2. Es susceptible de ser verificada.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si*  
:

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ No. 001543.” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de constatar, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que, en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, y una firma que, según se informa por la parte actora, no es manuscrita, de los cuales no se acredita que hayan sido emitidos por mensajes de datos pertenecientes a la persona obligada, ni es susceptible de ser verificada por parte de este operador de justicia; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga del presunto deudor, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo insalvable, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en contra del demandado BRAYAN POSADA 1.035.872.569, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf1bfadd66a5b8752fbbf5da448b7124937ccc47d83a0ad57789d8b525eea6**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230091400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8  
DEMANDADA: REINALDO ENRIQUE FERNANDEZ PACHECO C.C No. 1.143.449.255

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informarse el nombre e identificación del profesional del derecho que presenta la demanda, en atención a lo señalado en el artículo 75 del CGP, en concordancia con el numeral tercero de artículo 82 del mismo estatuto.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee46ce604bb39ce214efed4af9d7d594a3dc352fd3c2f0e085566f37ab794c**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230090900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL SAS NIT 890.113.945-1  
DEMANDADO: EDGARDO PAEZ VEGA C.C. No. 8.764.833  
GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ C.C No. 26.985.804

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor, por parte de la demandante COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL SAS NIT 890.113.945-1, representada legalmente por LAURA COVO FERNÁNDEZ, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada EDGARDO PAEZ VEGA C.C. No. 8.764.833 Y GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ C.C No. 26.985.804, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del CGP, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación o ha de iniciarse el pago de la obligación establecida por cuotas.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

La *literalidad* significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144  
correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE.**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL SAS NIT 890.113.945-1, representada legalmente por LAURA COVO FERNÁNDEZ, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada EDGARDO PAEZ VEGA C.C. No. 8.764.833 Y GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ C.C No. 26.985.804, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f79dc00289c9e654781fed4fb5bb31aa15736704d6dc494a4987f8860756e9**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230090600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT No 860.034.313-7  
DEMANDADA: DEIIKO S.A.S NIT No 900.347.734-2  
ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA C.C No. 1.102.825.034

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

Así mismo, se advierte que en el formato “*Nos interesa conocerlo, cuéntenos sobre su empresa*”, se registra como correo de notificación del demandado DEIIKO S.A.S NIT No 900.347.734-2, [gerencia@deiiko.com](mailto:gerencia@deiiko.com). Sin embargo, el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada es [contabilidad@deiiko.com](mailto:contabilidad@deiiko.com), por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133e48b0466ad1f773a0a6c32c021b5fffb614b2f25b334bc66f60b1bbc7d5c5**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230085300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7  
DEMANDADA: LIZETH PAOLA PERTUZ ALTAMIRANDA C.C. No. 1.140.836.652

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, en la que el apoderado general de la parte demandante, a través de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de cánones por la obligación contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7, representado legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la demandada LIZETH PAOLA PERTUZ ALTAMIRANDA C.C. No. 1.140.836.652.

La parte demandante a través de apoderado general, por correo electrónico debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7, representado legalmente por

---

<sup>1</sup> Véase 09MemorialTerminación. Expediente digital



CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, en contra de la demandada LIZETH PAOLA PERTUZ ALTAMIRANDA C.C. No. 1.140.836.652, por el pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a32feb98dfff260e270cea68e238c4f3fa3d8c806d457900bf9e1e916dba4**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220107600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE AFANADOR VARGAS. C.C No1.082.932.666

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fecha 01 de noviembre de 2023, respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 26 de octubre de 2023, indicando bajo la gravedad de juramento que realizó consulta, búsqueda de datos, ubicación y localización del demandado en las diferentes redes sociales y solicitado emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Finalmente, se observa que el apoderado principal de la parte demandante reasume el poder en el conferido, por lo que se tendrá por revocada la sustitución realizada al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, C.C No.1.067.927.462, TP No. 294.947 del CSJ, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada NELSON ENRIQUE AFANADOR VARGAS. C.C No 1.082.932.666, para notificar el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Téngase por revocada la sustitución de poder realizada a favor del Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, C.C No.1.067.927.462, portador de la tarjeta profesional No 294.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0368f304086b8378284f6d6dc9afbb20d823bd9fe9ca5f319d1e76df33b74ff**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220074100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESSA. NIT 830.033.907-8  
DEMANDADO: WILSON GARCIA VILLA CC 72.019.678

### **INFORME SECRETARIAL**

A su despacho el presente proceso en el cual, el apoderado de la parte demandante, pone en conocimiento al despacho de la existencia de un contrato de cesión de derechos de crédito, realizado entre la entidad demandante y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. Adicionalmente, aporta notificación electrónica del demandado. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA PROGRESSA. NIT 830.033.907-8, representada legalmente por INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada WILSON GARCIA VILLA CC 72.019.678, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado WILSON GARCIA VILLA CC 72.019.678, fue notificado del proveído firmado 25 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 18 de abril de 2023, mediante el correo electrónico [medwag@hotmail.com](mailto:medwag@hotmail.com), tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por E-ENTREGA<sup>1</sup> y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Frente a la solicitud de reconocer a ACCIÓN Y RECUPERACION SAS, como demandante en el proceso, en sustitución de la entidad del COOPERATIVA PROGRESSA. NIT 830.033.907-8, advierte el despacho que el documento aportado, indica a manera informativa que se suscribió un contrato de compraventa de cartera, sin que se aporte copia del contrato referido. Por lo cual, no es posible el estudio del documento y consecuentemente de la solicitud deprecada, por lo que el despacho se abstendrá de tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2022, en contra de la parte demandada WILSON GARCIA VILLA CC 72.019.678.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.641.561), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Absténgase de tramitar la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Véase 05AportaNotificación. Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6b369f3323383e007e451ee723b2a5224fdd789ac01a0c66cd9c0c649025f**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320220026900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EULISES RUBEN BENITEZ NARVAEZ C.C. 7.480.023  
DEMANDADO: LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING C.C. 32.857.129

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante encaminada a que se decrete el secuestro del vehículo con placas QHY914. Adicionalmente, el presente proceso se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte ejecutante, aporta pago de inscripción de medida cautelar del vehículo con placas QHY914 y en varios memoriales, solicita “*dar el trámite correspondiente*” a la medida cautelar en contra del demandado.

No obstante, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, informa que no es posible la inscripción de la medida cautelar, ya que sobre el automotor se inscribió una medida de embargo anterior<sup>1</sup>.

Al respecto, el inciso primero del artículo 601 del CGP, indica de manera clara la falta de requisitos para proseguir con el secuestro del vehículo sobre el cual recae la medida, al disponer: “*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate.*”

Teniendo en cuanto lo anterior, no resulta posible acceder a la solicitud impetrada por el demandante, por carecer de los requisitos para decretar el secuestro del rodante.

Adicionalmente, constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se requerirá para tal fin, con la advertencia dispuesta en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

---

<sup>1</sup> Véase folio 3. 10AportaReciboDeCajaDeInscripcion. Expediente Digital.



**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de secuestro del vehículo con placas QHY91, impetrada por la parte demandada, a través de endosatario en procuración, en razón de las consideraciones anotadas.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de los respectivos acuses de recibo.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225b06a0f48443cc8e4cc375aa032bcd2c4c0c01dbca1fc2258bacdf728c50e**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**